

CONSTANCIA: Popayán, 2 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00160-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FELIPE ORTEGA PLAZA

Interlocutorio N° 731

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- En la relación fáctica y en el acápite de pretensiones, se solicita se libere mandamiento de pago frente a dos pagarés, identificado el primero de ellos con N°MO26300110234007779600245788 y el segundo con N°MO26300000000101585001231067, el cual no se adjuntó.

En este orden de ideas las pretensiones no concuerdan con los hechos, si se solicita la ejecución del valor de dos pagarés y solo se aporta uno con la demanda.

De acuerdo a lo anterior no se satisface el artículo 84, numeral 3 del C.G.P., que reza: “...Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante...” el cual nos remite

al artículo 90.1 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar la demanda, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

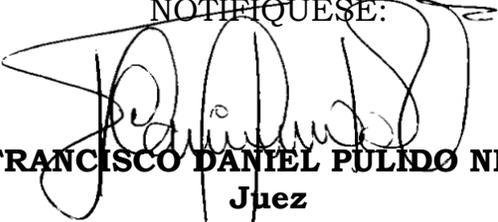
En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA con mediación de mandatario judicial en contra de FELIPE ORTEGA PLAZA, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 84. 3 del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez